



Juzgado Promiscuo de Familia  
Puerto Rico – Caquetá

**Puerto Rico Caquetá, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)**

Referencia: Sucesión Intestada  
Causante: Santiago Vásquez Flórez  
Radicación: 2023-00013-00

## **Sentencia No. 02**

### **OBJETO**

Decidir en sentencia la sucesión intestada puesta para conocimiento de este Despacho, indicando que efectuada la partición se aprobó y, en razón a que, efectuado el estudio de rigor, no se observa irregularidad alguna que pueda configurar una causal que invalide la actuación.

### **ANTECEDENTES**

Señores LUIS SANTIAGO VÁSQUEZ ALVARADO, JULIO CESAR VASQUEZ ALVARADO y CONSUELO VASQUEZ ALVARADO, en calidad de hijos del causante SANTIAGO VÁSQUEZ FLOREZ, actuando por intermedio de apoderada judicial, instaura la presente demanda de apertura de Sucesión Intestada del Causante SANTIAGO VÁSQUEZ FLÓREZ, fallecido el 12 de agosto de 2015 en la ciudad de Bogotá D.C, quien tuvo su último domicilio y asiento principal de sus negocios el Municipio de Puerto Rico Caquetá.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

El presente trámite sucesorio fue declarado abierto y radicado el proceso por medio del Auto Interlocutorio No. 029 del 31 de enero de 2022, ordenándose allí: 1) Declarar abierto y radicado el proceso de Sucesión Intestada, emplazar a todas las personas que se crean con derecho para intervenir en el proceso, se decretó el inventario y avalúo de los bienes herenciales, disponiendo oficiar a las autoridades a quienes debe comunicársele el inicio de esta clase de procesos, reconocer como interesados para intervenir en esta sucesión a los señores LUIS SANTIAGO VÁSQUEZ ALVARADO, JULIO CESAR VASQUEZ ALVARADO y a la señora CONSUELO VASQUEZ ALVARADO en calidad de hijos del causante SANTIAGO VASQUEZ FLOREZ, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario, notificar al señor Personero Municipal de esta ciudad en calidad de Agente del Ministerio Público.

Surtido el emplazamiento de todos los que se creyeran con derecho para intervenir en este trámite, se señaló fecha y hora para la práctica de la audiencia de inventario de bienes y deudas de la herencia, la que se llevó a cabo el día 15 de noviembre de 2023, audiencia que se realizó y dentro de su contenido se señaló como único bien inmueble inventariado y por lo tanto sujeto de partición, el bien inmueble identificado con M.I. No. 425-4920, avaluado en la suma de DOSCIENTOS SETENTA MILLONES DE PESOS (\$270.000.000) sin pasivos; en dicha diligencia no se presentó objeción a los inventarios, motivo por el cual se aprobó, decretándose la partición designando a la apoderada de la totalidad de interesados por estar facultada



**Juzgado Promiscuo de Familia  
Puerto Rico – Caquetá**

para tal fin, otorgando un plazo de 30 días para presentar dicho trabajo de partición, el cual presento renunciando al resto de término concedido.

En auto de sustanciación No. 631 del 23 de noviembre de 2023 se confirió traslado de la partición a los interesados, el cual no fue objetado, en consecuencia, se emitirá sentencia de aprobación del trabajo de partición.

**CONSIDERACIONES**

Como se advirtió al inicio de esta providencia, no se aprecia ninguna irregularidad que vicie de nulidad total o parcial lo actuado, por lo que se procede a decidir de fondo la controversia sometida a conocimiento de la jurisdicción ordinaria, teniendo en cuenta que se hallan reunidos los presupuestos procesales.

Bajo este título el Despacho hará el análisis sobre el contenido del trabajo de partición que fue presentado por el apoderado designado para dicha actuación.

con el fin de determinar si se cumplen con las previsiones legales en materia de distribución de los bienes hereditarios se hace necesario precisar que el numeral 2° del artículo 509 del C. G. del P. al regula lo referente a la partición y, dispone que:

*“2. Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable.”*

Analizado el trabajo de partición presentado se concluye que éste se hizo conforme a las normas sustanciales.

En efecto, la partición se hizo teniendo en cuenta el primer orden hereditario, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 1045 del C.C., modificado por el art. 4° de la Ley 29 de 1982, que a la letra dispone:

*“Los hijos legítimos, adoptivos y extramatrimoniales, excluyen a todos los otros herederos y recibirán entre ellos iguales cuotas, sin perjuicio de la porción conyugal”.*

En el caso que ocupa nuestra atención, se trata de la liquidación de la sucesión intestada de los bienes dejados por el Causante SANTIAGO VÁSQUEZ FLOREZ, la partidora designada confecciono la hijuela de activos adjudicándoselas a los interesados en esta sucesión, teniendo en cuenta para ello el derecho que les corresponde y la partida señalada en el partitivo, el cual guarda entera relación respecto del bien inventariado y avaluado en su momento que fueron señalados en la audiencia respectiva.

Así las cosas, habrá de considerarse finalmente que la partición estuvo ajustada a derecho y en aras de perfeccionar el correspondiente trabajo de partición, se impartirá aprobación y se ordenará la protocolización del expediente en la Notaria que elijan los interesados, comoquiera que como ya se consignó, dicho trabajo se realizó con pleno amparo en las normas que rigen la materia.



**Juzgado Promiscuo de Familia  
Puerto Rico – Caquetá**

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Rico Caquetá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad que le concede la Ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: APROBAR** en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación, el que fue realizado con sujeción a lo dispuesto en el artículo 1394 del Código Civil, así como las reglas establecidas en el artículo 509 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO. ORDENAR** la inscripción del trabajo de partición y de la presente sentencia, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del lugar donde se encuentre inscrito el bien, para lo cual se expedirán copia autenticada de la diligencia de inventarios y avalúos, del trabajo de partición y de esta sentencia.

**TERCERO:** Archívese el expediente previa anotación en libros.

**COIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GUILLERMO HERRERA PEREZ**  
**Juez**

Firmado Por:

Guillermo Herrera Perez

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb2b43be9469df817bc9364117818f5b49de08a5660408960355193bc98e9ccc**

Documento generado en 17/01/2024 03:15:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**